



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N° 889-2021/PUNO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. *Ámbito del recurso de casación. Prueba por indicios. Tutela jurisdiccional*

Sumilla 1. Como se trata de la revisión casacional de una sentencia absolutoria, y como no existe un “derecho a la presunción de inocencia invertido”, el ataque a una tal sentencia solo es procedente desde la **garantía de tutela jurisdiccional**, que es un derecho fundamental procesal que puede ser invocado, a diferencia de la presunción de inocencia, por todas las partes –también, por cierto, por el Ministerio Público al corresponderle la defensa del interés público–. Lo que puede revisarse son las inferencias probatorias que dieron lugar a la absolución, si el juicio de ponderación de la prueba practicada ha sido racional. **2.** La prueba indiciaria es un complejo constituido por diversos elementos, en tanto es una forma de valoración de los hechos indirectos acreditados con el hecho presumido a partir de un enlace preciso y directo. Corresponde destacar **(1) el indicio o hecho base**, que es un hecho que debe estar relacionado indirectamente con el hecho delictivo que se pretende probar y, por tanto, unido a otros indicios inculpatorios es elemento útil y suficiente para llegar a una conclusión de culpabilidad, debe estar plenamente probado mediante un medio de prueba y, por lo general, ha de ser plural, pero convergir en una misma dirección, sin que quepa una alternativa posible y razonable a la que se ofrece como incriminatoria. También cabe subrayar, amén **(2) del hecho consecuencia** –que no es más que la conclusión acerca de la culpabilidad del acusado por la comisión del delito atribuido–, **(3) el enlace, nexo o relación causal** entre hecho base y hecho consecuencia, que ha de ser coherente, lógico y racional –entendida esta última como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes–. Los cánones aceptados para el control de la inducción o inferencia son los de **cohesión** (logicidad: si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no conducen naturalmente a él) y de **concluencia** (suficiencia, esto es, que la conclusión no resulte excesivamente abierta, débil o imprecisa) del razonamiento. Por lo demás, responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia implica que la inferencia no resulte excesivamente abierta, débil e imprecisa, en el sentido de que el análisis racional de los indicios permita alcanzar alguna conclusión alternativa perfectamente razonable que explique los hechos sin determinar la participación del acusado, en cuyo caso la calificación acusatoria no puede darse por probada, quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probadas. **3.** Sea porque no se realizó una interpretación correcta del material probatorio –en especial de la prueba pericial–, en mucho falseada por no incorporar la totalidad de la información relevante al caso y tergiversar su contenido, o porque se omitió valorar otros medios de prueba relevantes [prueba personal y documental, mayormente], así como porque, además, se incorporó máximas de la experiencias impertinentes y erradas, corresponde concluir que es patente que la sentencia absolutoria recurrida vulneró la garantía de tutela jurisdiccional. No se cumplió las exigencias de la prueba por indicios y la motivación del material probatorio vulneró la sana crítica racional. Del análisis realizado *up supra* fluye lo notorio o patente de la ilogicidad de la sentencia de vista.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, doce de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto constitucional (tutela jurisdiccional)** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE PUNO contra la sentencia de vista de fojas ochocientos ochenta y cinco, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera



instancia de fojas setecientos ochenta, de quince de octubre de dos mil diecinueve, absolvió a Leonardo Mormontoy Casazola de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Jorge Luis Calla Calloapaza, Vily Mamani Pacco, Juan Carlos Uturunco Arosquipa y Luis Eduardo Apaza Apaza, en concurso ideal, con el delito de homicidio calificado (cómplice secundario) en agravio de Jorge Luis Calla Calloapaza y Vily Mamani Pacco; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Puno por requerimiento de fojas una, de trece de enero de dos mil diecisiete, subsanado por requerimiento de fojas ciento catorce, de dos de mayo de dos mil diecisiete, acusó, entre otros, a LEONARDO MORMONTOY CASAZOLA como cómplice secundario del delito de robo con agravantes en agravio de Jorge Luis Calla Calloapaza, Vily Mamani Pacco, Juan Carlos Uturunco Arosquipa y Luis Eduardo Apaza Apaza en concurso ideal con el delito de homicidio calificado en agravio de Jorge Luis Calla Calloapaza y Vily Mamani Pacco. Solicitó se le imponga la pena de treinta y cinco años de privación de libertad.

∞ El Primer Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Juliaca, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas ciento cuarenta y siete, de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca – San Román profirió, tras el juicio oral, privado y contradictorio, profirió la sentencia de primera instancia de fojas setecientos ochenta, de quince de octubre de dos mil diecinueve, corregida por resolución de fojas ochocientos cuarenta y dos, de veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, que absolvió a LEONARDO MORMONTOY CASAZOLA de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de robo con agravantes y homicidio calificado.

∞ Los coencausados Pacha Huanca, Córdova Quispe y Mamani Arque se conformaron con los cargos. Se les condenó mediante sentencia conformada de fojas doscientos noventa y siete de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, confirmada por la sentencia de vista veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Que interpuesto recurso de apelación por la Fiscalía Provincial, Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Puno, concedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial sede Juliaca,

declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento impugnatorio, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la sentencia de vista de fojas ochocientos ochenta y cinco, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, que confirmando en todos sus extremos la sentencia de primera instancia de fojas setecientos ochenta, de quince de octubre de dos mil diecinueve, absolvió a LEONARDO MORMONTOY CASAZOLA de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de robo con agravantes en agravio de Jorge Luis Calla Calloapaza, Vily Mamani Pacco, Juan Carlos Uturunco Arosquipa y Luis Eduardo Apaza Apaza, en concurso ideal y homicidio calificado (**cómplice secundario**) en agravio de Jorge Luis Calla Calloapaza y Vily Mamani Pacco.

∞ Contra la referida sentencia de vista el señor FISCAL SUPERIOR interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que, según la acusación fiscal, los hechos penalmente relevantes en orden a la situación jurídica del encausado MORMONTOY CASAZOLA son los siguientes:

- A.** En los primeros días de octubre de dos mil catorce, en la ciudad de Juliaca, cuando Willy Pacha Huanca se encontraba reunido con Juan Jesús Córdova Quispe, Wilson Mamani Arque –cuñado de Pacha Huanca– y LEONARDO MORMONTOY CASAZOLA –primo de Córdova Quispe– en la habitación que ocupaba como trabajador y guardián del Grifo “San Román” – salida Arequipa kilómetro cuatro de la ciudad de Juliaca, les propuso cometer robos a mototaxistas en esa ciudad. Su plan consistiría en llevar mototaxistas del centro de Juliaca hacia el Grifo “San Román”, hacer que ingresen a una habitación del mismo, reducirlos, quitarles el mototaxi, empeñar dichos vehículos, para así finalmente conseguir dinero. El plan fue aceptado por todos ellos, quienes decidieron que finalmente Wilson Mamani Arque sería quien traería al primer mototaxista y lo cogotearía. En el marco de esta planificación Willy Pacha Huanca especificó que el mototaxi debía ser de color azul –de ese color eran los vehículos menores modernos–, de dos faros, y que debían fijarse que éstos sean más o menos nuevos. Además, acordaron que las víctimas debían ser jóvenes porque eran más fáciles de reducir, y que la ejecución del plan se realizaría en dicho Grifo, a cuyo cuidado se encontraba Willy Pacha Huanca, líder del grupo.
- B.** El veinticinco de octubre de dos mil catorce la agrupación desplegó su primer evento criminal. A las ocho horas Wilson Mamani Arque salió del Grifo “San Román” con dirección al centro de la ciudad de Juliaca a fin de escoger una víctima. En el jirón Dos de Mayo, a la altura de la Caja Arequipa (Centro Comercial dos), escogió el mototaxi color azul y blanco, marca Bajaj, de placa 4428-2Z, conducido por el agraviado

Jorge Luis Calla Calloapaza, a quien le solicitó lo lleve al Grifo “San Román”. En el trayecto se comunicó telefónicamente con su coencausado Willy Pacha Huanca, a quien le señaló que estaba llevando el mototaxi y que tenga preparadas las cajas para llevar al Terminal. Este trayecto también lo efectuó el encausado recurrido Leonardo MORMONTOY CASAZOLA a bordo de su automóvil marca Nissan, color Blanco y placa de rodaje Z1V-495, primero del Grifo “San Román” hacia el centro de la ciudad, luego retornó al citado Grifo siguiendo el recorrido de Wilson Mamani Arque a bordo del mototaxi del Grifo “San Román” al centro de la ciudad y luego del centro de la ciudad al citado Grifo.

- C. En el Grifo “San Román” esperaban Willy Pacha Huanca y Juan Jesús Córdova Quispe, a donde finalmente llegó Wilson Mamani Arque a bordo del mototaxi conducido por Jorge Luis Calla Calloapaza entre las diez y las once horas. El vehículo menor se estacionó en la puerta del cuarto del Guardián del Grifo. Fue allí que Wilson Mamani Arque indicó a la víctima lo ayude a sacar unos bultos, por lo que el mototaxista, en efecto, ingresó a la habitación. En ese ambiente fue atacado primero por Wilson Mamani Arque, quien lo agarró del cuello –cogoteó–; luego intervino Juan Jesús Córdova Quispe, el mismo que lo sujetó del abdomen hasta bajar a los pies; y, finalmente, participó Willy Pacha Huanca, el cual los ayudó a reducir al mototaxista agraviado. El encausado Willy Pacha Huanca amarró los pies y manos de la víctima. Simultáneamente Juan Jesús Córdova Quispe pateaba el estómago a la víctima y le colocó un polo en la cabeza y boca para que dejara de gritar. LEONARDO MORMONTOY CASAZOLA permaneció en la parte exterior del Grifo “San Román”, mientras los demás encausados atacaban y reducían a la víctima, pues del registro de las llamadas que tiene efectuó consta que se encontraba en el centro de la ciudad nuevamente recién a horas doce y veintiocho minutos.
- D. Ya reducida la víctima, maniatada y cubierta su cabeza, fue colocada por Wilson Mamani Arque y Willy Pacha Huanca en un rincón de la habitación. Juan Jesús Córdova Quispe se llevó el mototaxi a la parte posterior del Grifo y Wilson Mamani Arque fue mandado a comprar pastillas de diazepam al Parque del Triciclista de dicha ciudad (inmediaciones de la salida a Arequipa). Las pastillas, conjuntamente con Willy Pacha Huanca, se la dieron a ingerir a la fuerza al agraviado con el fin de mantenerlo dormido. A continuación, Willy Pacha Huanca se dirigió a la parte posterior del Grifo “San Román” para ayudar a Juan Jesús Córdova Quispe a modificar las características del mototaxi, pues sacaron el auto radio *pioneer*, despegaron los *stikers*. Willy Pacha Huanca pintó el guardafango con aerosol. Finalmente quemaron a unos metros del lugar los *stikers* que obtuvieron del mototaxi.

- E.** Como la víctima seguía aún con vida, Juan Jesús Córdova Quispe condujo el mototaxi a la puerta de la habitación donde se hallaba la víctima. Willy Pacha Huanca sacó un saco de polietileno abierto tipo manta, envolvió al mototaxista con apoyo de Juan Jesús Córdova Quispe, lo subió a la parte posterior del mototaxi, donde hicieron lo propio Wilson Mamani Arque y Juan Jesús Córdova Quispe, mientras Willy Pacha Huanca condujo el mototaxi por la carretera que va hacia Arequipa hasta el sector de Yocará. En este lugar había un pequeño lago o laguna, en cuyas inmediaciones se estacionó el mototaxi y bajaron el cuerpo de la víctima. Wilson Mamani Arque se quedó para que vigile y no permita que nadie se acerque. Willy Pacha Huanca y Juan Jesús Córdova Quispe envolvieron con alambres y dos piedras a ambos extremos del cuello del agraviado, así como otras dos piedras envueltas en los pies y lo arrojaron al agua. Sin embargo, al advertir que la víctima aún con vida se movía hacia el borde del lago, Juan Jesús Córdova Quispe se quitó los zapatos e ingresó al agua arrastrando a la víctima hacia el centro del lago, quedándose a observar los tres que la víctima deje de moverse. Tras unos minutos abordaron el mototaxi conducido por Willy Pacha Huanca con dirección al Grifo “San Román”, en cuyo trayecto se ubicó a LEONARDO MORMONTOY CASAZOLA, pues de la línea móvil que usaba se tiene que se desplazó del Grifo “San Román” hacia la salida Arequipa, lo que significa que también acompañó, a bordo del automóvil Nissan que conducía a los demás sujetos hasta el lugar donde mataron la víctima lanzándolo a la laguna.
- F.** Ya en el Grifo “San Román”, una vez que se dejó a Wilson Mamani Arque al cuidado del Grifo, Willy Pacha Huanca y Juan Jesús Córdova Quispe, se dirigieron a empeñar el mototaxi en dirección a la avenida Ferrocarril, cerca al Parque América – salida Lampa, donde entregaron el vehículo en calidad de empeño a Gerardo Supo Apaza por la suma de cuatro mil soles. El encausado LEONARDO MORMONTOY CASAZOLA, conforme se tiene a la ubicación y captación de sus llamadas, se desplazó de la salida de Arequipa hacia el Grifo “San Román” y de allí nuevamente hacia la salida de Arequipa, para finalmente trasladarse hacia la zona cercana a la avenida Ferrocarril, que era el sitio donde se empeñó el mototaxi del agraviado Calla Calloapaza. De regreso al Grifo “San Román” el encausado Pacha Huanca repartió el dinero obtenido: entregó la suma de setecientos soles a cada uno de ellos y quedó con el resto del dinero. El encausado MORMONTOY CASAZOLA obtuvo el auto radio del vehículo.
- G.** Ese mismo día veinticinco de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta minutos, el encausado recurrido MORMONTOY CASAZOLA, en su vehículo, se

constituyó al lugar donde horas antes los demás imputados abandonaron el cuerpo del agraviado, volviendo nuevamente al mismo lugar aproximadamente a las diecinueve horas y, por último, a media noche. Esta fue la última oportunidad en que se comunicó vía telefónica con Pacha Huanca, manteniendo comunicación constante a primeras horas del veintiséis de octubre de dos mil catorce. A las ocho horas y treinta minutos aproximadamente del cinco de noviembre de dos mil catorce, MORMONTOY CASAZOLA, a bordo de su coche, se constituyó nuevamente al lugar donde se abandonó a la víctima, por cuanto el cuatro de noviembre de dos mil catorce salió en los titulares de los medios de comunicación el hallazgo de un cadáver en dicho sector el tres de noviembre de dos mil catorce; oportunidad en que, en efecto, se realizó el levantamiento del cadáver del que en vida fue Calla Calloapaza.

- H.** El ocho de noviembre de dos mil catorce se ejecutó el segundo hecho criminal. A las ocho horas los imputados Pacha Huanca y Córdova Quispe salieron del Grifo “San Román” a bordo del vehículo conducido por MORMONTOY CASAZOLA. Efectuaron un recorrido hacia la salida de Arequipa, bordearon la Urbanización La Capilla hasta la Comunidad Esquen Tariachi –así consta de la geolocalización de las llamadas telefónicas que éste realizó–. Lo hicieron para buscar un lugar para deshacerse de la futura víctima, y regresaron al Grifo “San Román” por el centro de la ciudad de Juliaca.
- I.** A nueve horas Pacha Huanca le dijo a Córdova Quispe que vaya a traer una moto, igual que la vez anterior. Córdova Quispe salió del grifo al centro de la ciudad y en el Centro Comercial Dos – jirón dos de mayo, escogió a un mototaxi conducida por un joven, Vily Mamani Pacco –era un vehículo menor azul y blanco, marca Bajaj, de placa de rodaje 9241-4B–, a quien solicitó lo lleve al Grifo “San Román”. En el recorrido del mototaxi, también fue seguido por MORMONTOY CASAZOLA a bordo de su automóvil, tal como se tiene de la geolocalización de las comunicaciones telefónicas que efectuó.
- J.** A las doce horas y treinta minutos, Córdova Quispe llegó al Grifo “San Román”, donde lo esperaba Pacha Huanca. Córdova Quispe solicitó al conductor agraviado Mamani Pacco lo ayude a recoger unas cajitas pesadas del interior de la habitación del Guardián. Ambos ingresaron a la habitación. En estos momentos Córdova Quispe atacó al agraviado cuando se agachó a recoger las cajas y lo cogió del cuello. En ese trance ingresó Pacha Huanca, quien cogió una soguilla con la que ató a la víctima de manos y pies. Córdova Quispe lo amarró con una franela roja la boca y, entre ambos, le colocaron un polo en la cabeza echándolo boca abajo. Córdova Quispe, con sus zapatos de punta de acero, pateó a la víctima en la barriga y en diferentes partes del cuerpo;

luego cogió un palo (pico) con el que lo golpeó dos veces en la cabeza hasta que sangró. En esos momentos MORMONTOY CASAZOLA permanecía en el exterior del Grifo “San Román”. Una vez que se redujo a la víctima, Córdova Quispe trasladó el mototaxi a la parte posterior del Grifo para modificar sus características y ubicar los documentos del agraviado. A continuación, sacó los *stikers*, el auto radio y un parlante *Aiwa*. Pacha Huanca pintó los guardafangos del vehículo con un aerosol. MORMONTOY CASAZOLA regresó al centro de la ciudad de Juliaca.

- K.** Efectuadas las modificaciones al vehículo menor, Pacha Huanca regresó a la habitación y encontró al agraviado muy cerca de la puerta, al parecer tratando de huir, por lo que cogió la soguilla que colocó en su cuello y con la ayuda de Córdova Quispe, quien previamente le preguntó qué había pasado y éste le respondió que la víctima estaba cerca de la puerta a punto de salir, colocó la cabeza de la víctima debajo de la cama y la jaló hacia arriba, mientras que Córdova Quispe le pisaba la cabeza hasta que la víctima dejó de moverse. Córdova Quispe sacó el polo de la cabeza de la víctima y le colocó una bolsa de plástico oscura. Pacha Huanca sacó un costal color negro con rayas azules, los dos fueron a la parte posterior del grifo y quemaron los *stikers*, el polo ensangrentado y una colcha que estaba en el asiento del chofer del mototaxi. Acto seguido, ese mismo día MORMONTOY CASAZOLA ya había regresado nuevamente al grifo, conforme se tiene de la geolocalización de las llamadas telefónicas, de suerte que Pacha Huanca y Córdova Quispe con su ayuda subieron el cadáver de la agraviada a la maletera del vehículo de placa de rodaje Z1V-495. Todos subieron al coche y MORMONTOY CASAZOLA condujo, trasladando el cuerpo de la víctima, hasta la altura de la parte posterior del Hospital ESSALUD, donde decidieron arrojar el cuerpo de la víctima en un lugar deshabitado en medio de dos casas. Luego, retornaron al Grifo “San Román”.
- L.** Pacha Huanca y Córdova Quispe a bordo del mototaxi salieron del Grifo “San Román” con dirección al Colegio José Antonio Encinas, ubicado en la avenida Circunvalación, donde existen tiendas de empeño. Allí Córdova Quispe pactó el empeño de la moto en una de las tiendas, frente al colegio, por el monto de cuatro mil quinientos soles. Una vez que retornaron al grifo “San Román” se repartieron el dinero. A las veintidós horas de ese mismo día MORMONTOY CASAZOLA, conforme se tiene del uso de la línea móvil y la captación de la señal, se encontraba en el área geográfica ubicada entre el Grifo “San Román” y el lugar donde abandonaron el cadáver; al igual que, al día siguiente, el nueve de noviembre de dos mil catorce, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, y el día once de noviembre de dos mil catorce a las ocho

horas con cuarenta minutos, mantuvo comunicación telefónica con Pacha Huanca.

- M.** El diecinueve de enero de dos mil quince se llevó a cabo un tercer hecho criminal. A las nueve horas, cuando se encontraban reunidos en el Grifo “San Román” MORMONTOY CASAZOLA, Córdova Quispe y Pacha Huanca, salieron del citado Grifo a bordo del vehículo conducido por MORMONTOY CASAZOLA hasta el centro de la ciudad de Juliaca. A las quince horas con treinta minutos de ese mismo día, cuando Córdova Quispe y Pacha Huanca se encontraban en el jirón San Martín, entre los jirones ocho de noviembre y Tumbes, tomaron los servicios de un mototaxi azul y blanco, Bajaj, de placa de rodaje 0523-OB, conducido por Juan Carlos Uturnco Arosquipa, a quien solicitaron los lleve al Grifo “San Román”. Ya en camino hacia el Grifo Córdova Quispe llamó a su esposa quien se encontraba cuidando el grifo y le dijo que estaba llegando con el contrabando a fin de que se retire del lugar. Por su parte, MORMONTOY CASAZOLA a bordo de su vehículo siguió todo el trayecto al mototaxi, desde el centro de la ciudad hasta el Grifo “San Román”, tal como se tiene de la geolocalización de las llamadas efectuados por su teléfono celular.
- N.** Una vez en el Grifo “San Román”, Córdova Quispe pidió al mototaxista que lo ayude a sacar unas cajas del interior del cuarto del guardián, por lo que el mototaxista dirigido por Córdova Quispe y seguido por Pacha Huanca ingresaron a la habitación donde el mototaxista se agachó para levantar las cajas, momento que fue aprovechado por Córdova Quispe para sujetarlo del cuello (cogoteo), en tanto que Pacha Huanca se abalanzó a sus pies y logró tumbarlo al suelo, cogió una soguilla de la mesa y lo maniató de pies y manos colocándolo boca abajo. Los dos imputados procedieron a buscar en las prendas de la víctima sus documentos y los del mototaxi, pero no encontraron nada. Por ello Pacha Huanca se dirigió hacia el mototaxi a buscar los documentos también sin resultado, por lo que retornó a la habitación y preguntó a la víctima por los documentos del mototaxi, quien respondió que no los tenía, pues se había prestado la moto de su amigo. En esos momentos Pacha Huanca se dispuso a matar al agraviado; le puso una soguilla en el cuello, colocó la cabeza debajo de la cama y jaló con fuerza hacia el travesaño de la misma, mientras Córdova Quispe le pisaba la cabeza y los pies para que deje de moverse. Se dejó el cadáver en el suelo de la habitación. Córdova Quispe llevó el mototaxi a la parte posterior del Grifo. Por su parte, MORMONTOY CASAZOLA permaneció en la parte posterior del grifo, pues la geolocalización de sus llamadas lo ubican en dicho lugar entre las trece y quince horas de la tarde.

- O. Tras llevar el mototaxi a la parte trasera del Grifo, Córdova Quispe extrajo la araña del vehículo, los *stickers*, adornos, un cuadernillo de la Caja Arequipa y otros elementos que identifiquen al mototaxi, además sustrajo las autopartes tales como auto radio marca *Akita*, parlantes pequeños y el celular de la víctima. Pacha Huanca pintó con aerosol los guardafangos. En esos momentos MORMONTOY CASAZOLA salió del Grifo “San Román” hacia el centro de la ciudad de Juliaca, conforme se tiene de la geolocalización de las llamadas telefónicas que este realizó.
- P. A las dieciocho horas de ese mismo día, luego de que Pacha Huanca y Córdova Quispe discutieron, pues el primero propuso tirar el cadáver en el interior de la moto y abandonarlos en algún lugar, el segundo planteó desmantelar poco a poco la moto, pero luego decidió hacerle caso a Pacha Huanca. Sacaron el cuerpo de la habitación, lo colocaron en el asiento posterior del mototaxi, trasladaron el cadáver a bordo del mototaxi hacia el desvío ENACE Urbanización Villa San Román donde lo abandonaron, pero antes de hacerlo sacaron una batería blanca, luego de lo cual se retiraron y abordaron el vehículo de MORMONTOY CASAZOLA, quien finalmente los llevó al centro de la ciudad de Juliaca. La geolocalización de sus llamadas telefónicas lo ubican en la misma zona donde abandonaron el cadáver junto con el vehículo menor. Al día siguiente se reunieron los tres, previa comunicación telefónica, en el Grifo “San Román”. Pacha Huanca propuso a MORMONTOY CASAZOLA la venta de la batería sustraída, quien la adquirió por la suma de cincuenta soles. Acto seguido, MORMONTOY CASAZOLA, ante su solicitud, trasladó a Pacha Huanca y Córdova Quispe hasta el parque El Cholo. En el camino Pacha Huanca ofreció a MORMONTOY CASAZOLA la venta del celular marca Verikool por la suma de ochenta soles, lo que en efecto se produjo. Han continuado comunicaciones telefónicas entre éste y Pacha Huanca el día veintidós de enero siguiente.
- Q. El dos de febrero de dos mil quince se perpetró la cuarta actividad delictiva, conforme se había acordado el día anterior. A las ocho horas MORMONTOY CASAZOLA, Córdova Quispe y Pacha Huanca salieron del Grifo “San Román” hacia el centro de la ciudad de Juliaca a bordo del vehículo del primero. A las diez horas, ya en el centro de la ciudad, cuando Córdova Quispe y Pacha Huanca se encontraban en la esquina del jirón Cahuide con el jirón Ramos Castilla, tomaron los servicios del mototaxi azul y blanco, Bajaj, de placa de rodaje 1550-9B, conducido por Luis Eduardo Apaza Apaza, a quien solicitaron los lleve al Grifo “San Román”. En el camino al Grifo “San Román” Córdova Quispe llamó a su esposa, la cual se encontraba cuidando el grifo y con el mismo argumento de que estaba llegando con el contrabando, le pidió que se retirara. MORMONTOY CASAZOLA, a bordo de su vehículo, siguió el mototaxi hasta el Grifo “San Román”, tal como se tiene de la

geolocalización de las llamadas telefónicas que realizó a través de su celular.

- R.** Una vez en el Grifo “San Román”, Juan Jesús Córdova Quispe le pidió al mototaxista que lo ayude a sacar unas cajas del interior del cuarto del Guardián, de modo que Juan Jesús Córdova Quispe dirigió al mototaxista hacia la habitación y, una vez dentro, cuando éste se agachó a recoger las cajas, lo cogió del cuello, pero como el agraviado era fornido lo levantó en el aire, por lo que Pacha Huanca ingresó a la habitación, se abalanzó sobre el mototaxista, lo empujó hacia la pared, forcejearon pero por un momento la víctima pudo zafarse de Juan Jesús Córdova Quispe y lo arrojó hacia un costado, circunstancias en la que Pacha Huanca pudo someterlo hasta hacerlo caer al piso, en donde Juan Jesús Córdova Quispe cogió una soguilla y maniató sus pies, le propinó una patada mientras le ordenaba que ponga las manos hacia la espalda. Reducida la víctima, Juan Jesús Córdova Quispe llevó el mototaxi hacia la parte posterior del Grifo y regresó a la habitación en momentos en que Pacha Huanca trataba de ahorcar al agraviado, por lo que con su ayuda lo colocó boca abajo, debajo de la cama, mientras Pacha Huanca jalaba la soguilla hasta que el cuerpo dejó de moverse. MORMONTOY CASAZOLA había llegado al Grifo “San Román”, desde el centro de la ciudad y permaneció en la parte externa del indicado local.
- S.** Los encausados Pacha Huanca y Córdova Quispe introdujeron el cadáver en un costal de yute, en el que Pacha Huanca colocó una nota en una hoja de un cuadernillo de la Caja Arequipa que decía “HASTA QUE ENCUENTRA A ESTE YO YA ESTOY CRUZANDO LA FRONTERA”. Juan Jesús Córdova Quispe propuso llevar el cuerpo a la salida Puno, pero Pacha Huanca se negó por el peligro que importaría pues en ese lugar había mucha gente y se realizaban operativos, por lo que finalmente ambos acordaron trasladarlo temporalmente al kiosco del Grifo “San Román”; lo llevaron en una carretilla tapado con dos mantas. Posteriormente, ambos fueron hacia la parte posterior del Grifo donde se encontraba el mototaxi y Córdova Quispe extrajo de la moto su autorradio marca *Akita*, parlantes; asimismo, sacaron los *stikers*, las placas y otros elementos que identifiquen el mototaxi, oportunidad en que encontraron los documentos del mototaxi (Tarjeta de Propiedad, DNI, Licencia de Conducir, un Carnet de SENATI y otros propios del conductor). De igual manera que en los crímenes anteriores, Pacha Huanca pintó con aerosol los guardafangos y junto con Juan Jesús Córdova Quispe incineraron los *stikers* y papeles sin importancia, mientras Pacha Huanca vigilaba el lugar.
- T.** Willy Pacha Huanca y Juan Jesús Córdova Quispe subieron al mototaxi y se dirigieron al Parque “El Cholo”, aproximadamente a las trece horas, donde Juan Jesús Córdova Quispe ingresó a un establecimiento

– casa de empeño en que el dueño propuso a Juan Jesús Córdova Quispe darle la suma de dos mil soles, empero, Juan Jesús Córdova Quispe planteó a Willy Pacha Huanca buscar otros prestamistas, pero al no encontrar un mejor postor, retornaron a la primera casa de empeño de propiedad de José Santos Cruz Benavente, quien además les pidió los documentos de la mototaxi (Tarjeta de Propiedad, SOAT y Tarjeta de Circulación), y les pagó la suma de dos mil soles. Los imputados retornaron al Grifo “San Román” y se repartieron el dinero.

- U. Ese mismo día, desde las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos Willy Pacha Huanca y LEONARDO MORMONTOY CASAZOLA mantuvieron comunicación telefónica. El primero le pidió a MORMONTOY CASAZOLA que fuera al Grifo “San Román”. Posteriormente Juan Jesús Córdova Quispe intentó comunicarse con MORMONTOY CASAZOLA hasta tres veces desde las diez horas con treinta y dos minutos hasta las diez horas con treinta y cuatro minutos. A las veintidós horas con treinta y nueve minutos y veintidós horas con cuarenta y tres minutos Pacha Huanca y MORMONTOY CASAZOLA mantuvieron comunicación y se constituyeron al Grifo “San Román”. A media noche Pacha Huanca, Córdova Quispe y MORMONTOY CASAZOLA cargaron el cadáver del mototaxista y lo llevaron al puente, frente al grifo “San Román”, donde lo arrojaron.

QUINTO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas novecientos dieciséis, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la Sala Superior no precisó las razones mínimas de su decisión; que no advirtió los vínculos de enlace del imputado MORMONTOY CASAZOLA con sus coencausados y no realizó un examen de fiabilidad del razonamiento probatorio; que no se apreció correctamente la pericia biológica; que el imputado MORMONTOY CASAZOLA recibió llamadas telefónicas de sus coimputados; que generalizó indebidamente el indicio de fuga; que las declaraciones de sus coimputados no están mínimamente corroboradas.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento trece, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **infracción de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) y vulneración de la garantía de motivación**: artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP.

∞ Corresponde determinar si la motivación de la sentencia presenta defectos constitucionalmente relevantes, tales como la falta de racionalidad de las

inferencias probatorias y el inadecuado análisis de los indicios –de su acreditación y conexión– y del enlace con los robos a los agraviados y su ulterior muerte.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día cinco de febrero del presente año, presentado con fecha dos de febrero último el requerimiento escrito de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal que pidió se ampare el recurso de casación acusatorio, la audiencia de casación se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Jacqueline Elizabeth Del Pozo Castro, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de infracción de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar si la sentencia de vista adolece de defectos de motivación constitucionalmente relevantes, tales como la falta de racionalidad de las inferencias probatorias y el inadecuado análisis de los indicios –de su acreditación y conexión– y del enlace con los robos a los agraviados y su ulterior muerte. Se trata, pues, de revisar la *quaestio facti* de la sentencia de vista en orden al análisis del material probatorio disponible y si las inferencias probatorias que empleó son racionalmente correctas, si cumplen con las reglas de la sana crítica: leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, y si la motivación incluyó las exigencias de la racionalidad en materia de prueba por indicios.

SEGUNDO. Que, como se trata de la revisión casacional de una sentencia absolutoria, y como no existe un “derecho a la presunción de inocencia invertido”, el ataque a una tal sentencia solo es procedente desde la garantía de tutela jurisdiccional, que es un derecho fundamental procesal que puede ser invocado, a diferencia de la presunción de inocencia, por todas las partes –también, por cierto, por el Ministerio Público al corresponderle la defensa del interés público– [cfr.: STCE 23/2008, de 11 de febrero]. Lo que puede revisarse son las inferencias probatorias que dieron lugar a la absolución, si el juicio de ponderación de la prueba practicada ha sido racional [cfr.: STSE 1087/2020, de 20 de diciembre].

∞ Este cauce casacional, empero, no incluye estimar que las partes tienen un derecho al acierto judicial, solo a plantear que el razonamiento que funda una absolución incurre en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento; solo en tales supuestos o cuando exista una total ausencia de motivación, la sentencia absolutoria recurrida podrá considerarse contraria al artículo 139.3 de la Constitución [cfr.: STCE 38/2011, de 28 de marzo]. En estas condiciones la sentencia emitida no puede considerarse fundada en el Derecho objetivo. De otro lado, la vulneración de la garantía de tutela jurisdiccional solo autoriza al Tribunal Supremo a dictar una sentencia rescindente para que el órgano jurisdiccional de mérito dicte una nueva sentencia acorde al derecho fundamental vulnerado [Cfr.: STSE 342/2010, de 15 de abril. ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL: *El derecho a una segunda instancia con todas las garantías*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 136-137].

∞ La irrazonabilidad de la resolución se produce cuando a primera vista se comprueba que incurren en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden aceptarse, y el error será patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por conducir a una conclusión absurda o contraria a la sana crítica racional [parcialmente: GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ: *Constitución y Derecho Procesal*, Editorial Civitas, Navarra, pp. 170-173].

TERCERO. Que la sentencia de vista consideró que el material probatorio actuado en el juicio oral no permitía enervar la presunción constitucional de inocencia. Para llegar a esta conclusión estimó (1) que el aporte de la información de geolocalización del teléfono celular del encausado Mormontoy Casazola no es segura, pudo mediar una equivocación, y las llamadas se realizaron con fechas posteriores a los cuatro hechos acusados; (2) que las pericias de inspección bio criminalísticas no son concluyentes respecto a que los restos de sangre hallados en el vehículo utilizado por el encausado Mormontoy Casazola son humanas y, menos, de alguno de los agraviados –ni siquiera se concretó la pericia de ADN–; (3) que los coimputados de Mormontoy Casazola no expresaron que los bienes delictivos de dos de los agraviados encontrados en su poder fueron producto del delito en que intervino, sino que se los vendieron, sin que conozca su origen delictivo, tanto más si no se realizó una pericia que determine su valor; (4) que el indicio de fuga de Mormontoy Casazola no está probado, pues existe prueba que fue contratado para trabajar en Puerto Maldonado y no huyó inmediatamente de la comisión del delito.

CUARTO. Que es evidente que el material probatorio disponible es indirecto o indiciario, por lo que es de tener presente lo dispuesto por el artículo 158.3 del CPP. El Tribunal Superior, primero, cuestiona el concreto estándar de prueba respecto a la prueba pericial de geolocalización –Informe Pericial 001-2016-ILCHA del ingeniero de sistemas Ireno Luis Chagua Aduviri, quien explicó sus conclusiones en la sesión de cinco de abril de dos mil diecinueve [vid.: acta de fojas seiscientos setenta y ocho]– y los diferentes informes de tráfico de llamadas telefónicas (prueba documental), que revelarían el vínculo constante entre Mormontoy Casazola y sus coimputados; segundo, afirma el umbral de prueba insuficiente aportada por la Fiscalía en lo concerniente a la prueba pericial de inspección bio criminalística –son dos informes periciales: 103/2015 y 201/2015, emitidos por el perito biólogo Wilfredo Machaca Portillo –quien explicó sus conclusiones en la sesión de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve [vid.: acta de fojas seiscientos cincuenta y ocho]; y, también corre en autos el acta fiscal de examen de bluestar realizado en el vehículo usado por el imputado, de fojas noventa y seis, de seis de mayo de dos mil quince–, que impediría concluir que se trata de sangre humana de alguno de los agraviados; tercero, no vincula los bienes incautados al encausado Mormontoy Casazola tanto porque no hubo pericia de tasación para determinar si se adquirieron a precio vil, cuanto porque según sus coimputados él no sabía de su origen delictivo, además de que no intervino en los delitos acusados; y, cuarto, no da por acreditado el indicio de fuga porque no se quiso ir a Madre de Dios inmediatamente después del último delito, ocurrido el dos de febrero de dos mil quince.

QUINTO. Que, al respecto, cabe insistir en que la prueba indiciaria es un complejo constituido por diversos elementos [AA.VV. ASECIO MELLADO, JOSÉ MARÍA (director): *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 407], en tanto es una forma de valoración de los hechos indirectos acreditados con el hecho presumido a partir de un enlace preciso y directo [STSE de 14 de julio de 2016]. Corresponde destacar (1) el **indicio o hecho base**, que es un hecho que debe estar relacionado indirectamente con el hecho delictivo que se pretende probar y, por tanto, unido a otros indicios inculpatorios es elemento útil y suficiente para llegar a una conclusión de culpabilidad, debe estar plenamente probado mediante un medio de prueba y, por lo general, ha de ser plural, pero convergir en una misma dirección, sin que quepa una alternativa posible y razonable a la que se ofrece como inculpatoria. También cabe subrayar, amén (2) el **hecho consecuencia** –que no es más que la conclusión acerca de la culpabilidad del acusado por la comisión del delito atribuido–, (3) el **enlace, nexo o relación causal** entre hecho base y hecho consecuencia, que ha de ser coherente, lógico y racional –entendida esta última como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y

apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes [STCE 117/2000, de 5 de mayo; y, STSE de 7 de octubre de 2009]–.

∞ Los cánones aceptados para el control de la inducción o inferencia son los de **cohesión** (lógicidad: si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no conducen naturalmente a él) y de **concludencia** (suficiencia, esto es, que la conclusión no resulte excesivamente abierta, débil o imprecisa) del razonamiento [cfr.: SSTCE 155/2002, de 22 de julio; y, 66/2009, de 9 de marzo]. Por lo demás, responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia implica que la inferencia no resulte excesivamente abierta, débil e imprecisa, en el sentido de que el análisis racional de los indicios permita alcanzar alguna conclusión alternativa perfectamente razonable que explique los hechos sin determinar la participación del acusado, en cuyo caso la calificación acusatoria no puede darse por probada, quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probadas [STSE 412/2021, de 13 de mayo. ARMENTA DEU, TERESA: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 14ta. Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2023, p. 311].

∞ Finalmente, cabe aclarar que los indicios por sí solos nada prueban, por lo que se requiere razonar, unir los diferentes hechos indirectos y concluir un resultado de culpabilidad; la eficacia probatoria de los indicios depende exclusivamente de la valoración conjunta que de ellos se haga, pues como toda prueba, no debe ser analizada de manera separada o aislada (*quae singula non probant, simulunita probant*) [CHAIA, RUBÉN A.: *La prueba en el proceso penal*, 3ra. Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 893].

SSEXTO. Que, ahora bien, respecto del material probatorio cuestionado, se tiene:

A. Las llamadas telefónicas, realmente existentes, entre el imputado Mormontoy Casazola y sus coencausados se produjeron en el marco global del conjunto de los cuatro hechos delictivos perpetrados, entre el veinticinco de octubre de dos mil catorce y el dos de febrero de dos mil quince. Por su cantidad revela una relación constante y de mutua comunicación entre todos ellos, las que se realizaron con proximidad a la fecha de los hechos. La geolocalización permite ubicar el lugar aproximado donde se encuentra quien utiliza un teléfono móvil o celular. Nada indica, como sin fundamento alguno señaló el Tribunal Superior, la posible existencia de un error respecto de la ubicación en sitios más próximos de otras antenas –es una motivación hipotética inaceptable, carente además de amparo científico y justificativo–. Cabe añadir que la descripción pericial antes citada fue acompañada con vistas fotográficas con el Google Heart, como explicó el ingeniero civil Luis Alberto Sucasaca Torres [vid.: acta de fojas seiscientos noventa y cinco, sesión de treinta de abril de dos mil diecinueve]. La descripción realizada por el señor Fiscal Supremo en su

requerimiento de dos de febrero es significativa, acerca de días, horas y fechas de las llamadas telefónicas, y se corresponde con el informe pericial respectivo [vid.: folios doce a quince].

- B.** Es de destacar que se trata de un conjunto de hechos delictivos planificados y ejecutados según un mismo *modus operandi* realizados por una agrupación de individuos que fijaron sus roles y actuaron en su consecuencia. El rol atribuido al encausado recurrido Mormontoy Casazola era no solo aportar el vehículo que utilizaba como taxi, sino que de común acuerdo con sus coimputados los trasladaba, los seguía cuando iban en el mototaxi escogido para el robo, estaba en permanente vigilia en el Grifo cuando se ejecutaba el delito e incluso se prestó para trasladar en el coche los cadáveres de los agraviados, de suerte que ello explica su permanente contacto con sus coimputados. Por lo demás, siendo un taxista es irrazonable admitir que podía dedicar tanto tiempo, con desmedro de sus ingresos, a contactarse y permanecer con sus coimputados.
- C.** La prueba pericial bio criminalística dio cuenta de que se halló manchas de sangre, tipo contacto y limpiamiento, en varios lugares del vehículo conducido por el encausado Mormontoy Casazola (asiento posterior –sentadera y respaldar– y lado izquierdo y derecho del piso de la matera posterior), sinónimo que el vehículo (marca Nissan, color Blanco y placa de rodaje Z1V-495) se utilizó para trasladar los cadáveres. Es relevante puntualizar que el perito en el plenario precisó, respecto, de esas manchas que existe entre un ochenta y cinco a un noventa ciento de probabilidad que se trate de sangre humana, tanto más si permanecieron largo tiempo y, para ello, se siguió las pautas técnicas y profesionales para evitar falsos positivos. Esta precisión no fue asumida en todo su contexto por el Tribunal Superior. Recuérdese que la prueba pericial se analiza en concordancia con el resto del material probatorio disponible para consolidar o completar sus conclusiones.
- D.** El acta fiscal de revisión del vehículo del imputado Mormontoy Casazola de fojas dos mil ciento ochenta y nueve, de cinco de enero de dos mil dieciséis, y el acta de recepción e incautación de fojas seiscientos cincuenta, de doce de febrero de dos mil quince, dan cuenta del hallazgo en el coche de una auto radio y una batería de los bienes robados a los agraviados Uturnco Arosquipa y Calla Calloapaza, así como del celular del agraviado Uturnco Arosquipa –que fue entregado por su amiga Edith Málaga Vargas [vid.: acta de recepción e incautación de fojas seiscientos cincuenta, de doce de febrero de dos mil quince], la misma que declaró en la sesión de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve [vid.: acta de fojas seiscientos treinta y dos]– necesariamente lo vincula con estos delitos. Es irrelevante el valor de los bienes y su precio de compra venta –el cargo no es por receptación–, aunque según se señaló era notoriamente insignificante y, por la forma y circunstancias de la incautación, revela una

relación o ligazón ilícita con sus coimputados. Es verdad que sus encausados en sus diversas declaraciones en sede de investigación preparatoria y del plenario no lo involucraron como partícipe en los hechos patrimoniales y de sangre –pese a que se sometieron a la conformidad procesal y, por ende, aceptaron el relato del fiscal que incluyó en los hechos a Mormontoy Casazola–, pero los indicios antes citados apuntan en otra dirección: intervención delictiva en los hechos, por lo menos a título de cómplice.

- E.** El indicio de fuga parte del hecho cierto de que, tras el último delito enjuiciado, ocurrido el dos de febrero de dos mil quince, y estando en curso las investigaciones el imputado se aprestaba a viajar a Puerto Maldonado bajo el argumento de que había conseguido trabajo en esa localidad –se comunicó telefónicamente con Edith Málaga Vargas indicándole que viajaría a Puerto Maldonado [vid.: Informe 37-15-DIRNOP-FRENPOL-P-DIVPOS-DEPICAJ-SEINCRI-J, de once de febrero de dos mil quince]. No es correcto sostener que una persona que delinquiró huye de inmediato, pues tal situación está en función al caso concreto, a las circunstancias que lo desencadenan. Se omitió destacar dos situaciones: *(i)* que fue el propio Mormontoy Casazola quien pidió trabajo en Puerto Maldonado a su amigo y compañero de estudios Fredy Choquehuanca, según este último expresó [vid.: declaración plenarial, acta de fojas seiscientos setenta y siete, sesión de treinta de abril de dos mil diecinueve]; y, *(ii)* que para viajar a Puerto Maldonado compró un boleto a la empresa Transportes *Wayra Buss*, signado con el número 052329 pero tergiversando su nombre –consignó el nombre de Leonardo Casazola Quispe– [vid.: acta de registro personal de fojas seiscientos cuarenta y ocho y acta de incautación de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, de once de febrero de dos mil quince]. Estos dos datos permiten sostener fundadamente que el imputado estaba por huir, de lo que se enteró la policía en virtud a la intervención de comunicaciones.
- F.** El examen de los celulares de los imputados, en especial de Mormontoy Casazola [vid.: acta de fojas seiscientos noventa y cinco], revela que se comunicaba no solo con Pacha Huanca sino con sus demás coimputados. Estas llamadas se confirman con las cartas de fojas mil ciento cincuenta y seis y mil cuatrocientos cincuenta a mil cuatrocientos sesenta y nueve y mil seiscientos ochenta uno de América Móvil, y de fojas dos mil quinientos cincuenta y uno a dos mil seiscientos veintinueve, de Telefónica, que dan cuenta de las llamadas de dicho encausado con sus coimputados.
- G.** En suma, no solo existían *(i)* vínculos de parentesco y amistad, así como *(ii)* constantes comunicaciones entre ellos, lo que revela lazos estrechos, en un ámbito delictivo perpetrado en un espacio de tiempo determinado a partir de varios crímenes bajo un *modus operandi* similar. También es de

destacar *(iii)* el servicio que prestó Mormontoy Cazasola a la agrupación utilizando su vehículo con tal finalidad: trasladaba a sus coimputados, seguía al mototaxi que sus coimputados ubicaban para robárselo, transportaba los cadáveres para desaparecerlos y, cuando ocurría las muertes, permanecía en el Grifo “San Román”. Asimismo, *(iv)* en el coche se encontraron restos de sangre, obviamente humana –ni siquiera se mencionó una versión alternativa razonable de esas manchas que trataron de borrarse–, *(v)* en su poder tenía parte de los bienes robados y *(vi)* trató de huir, luego de varios días del último crimen, para lo cual pidió trabajo a un amigo en Puerto Maldonado y compró un pasaje de ómnibus con nombre adulterado. Estos indicios, algunos ni siquiera se mencionaron, y otros fueron analizados aisladamente y no de conjunto, como corresponde al examen de la prueba por indicios. Ello desde ya importa un análisis irracional de esta clase de pruebas.

SÉPTIMO. Que, siendo así, sea porque no se realizó una interpretación correcta del material probatorio –en especial de la prueba pericial y sus alcances–, en mucho falseada por no incorporar la totalidad de la información relevante al caso y tergiversar su contenido, o porque se omitió valorar otros medios de prueba relevantes [prueba personal y documental, mayormente], ni se valoró el material indiciario conjuntamente, así como porque, además, se incorporó máximas de la experiencias impertinentes y erradas, corresponde concluir que es patente que la sentencia absolutoria recurrida vulneró la garantía de tutela jurisdiccional. No se cumplió las exigencias de la prueba por indicios y la motivación del material probatorio vulneró la sana crítica racional. Del análisis realizado *up supra* fluye lo notorio o patente de la ilogicidad de la sentencia de vista.

∞ Se inobservó, por consiguiente, la garantía de tutela jurisdiccional en los términos descriptos en el fundamento jurídico segundo. Cabe dictar una sentencia rescindente. El vicio se proyectó a la sentencia de primera instancia, por lo que debe anularse dicha sentencia. Previo juicio oral, se debe dictar nuevo fallo respetando la indicada garantía constitucional por otros jueces.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto constitucional (tutela jurisdiccional)** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE PUNO contra la sentencia de vista de fojas ochocientos ochenta y cinco, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas setecientos ochenta, de quince de octubre de dos mil diecinueve, absolvió a Leonardo Mormontoy Casazola de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Jorge



Luis Calla Calloapaza, Vily Mamani Pacco, Juan Carlos Uturnco Arosquipa y Luis Eduardo Apaza Apaza, en concurso ideal, con el delito de homicidio calificado (cómplice secundario) en agravio de Jorge Luis Calla Calloapaza y Vily Mamani Pacco; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ANULARON** la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió a Leonardo Mormontoy Casazola. **III. ORDENARON** se realice nuevo juicio oral de primera instancia por otros jueces penales –y en caso de recurso de apelación, asimismo, intervendrán otros jueces superiores–. **IV. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT